BOLETIN OFICIAL

DE GUATEMALA

Y MISCELANEA

ALCANCE

AL BOLETIN OFICIAL NUM. 6.

Ministerio gral del Gob. del Estado de Guatemala
DEPARTAMENTO DE GUERRA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando; que han cesado las circunstancias que le impulsaron à emitir el decreto de doce de Septiembre procsimo anterior, prohibiendo la estraccion de elementos de guerra fuera del Estado, ha tenido à bien derogarlo; y en consecuencia decreta:

Es libre la estraccion de todo util de guerra fuera del Estado.

Dado en el palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala junio 4 de 1832. -*M. Galvez*--Por disposicion del S. P. E.--*F. Albures.*

Ministerio jeneral del Gobierno S. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Gefe S. del Estado considerando que por consecuencia de la gran reunion de fuerzas, que se verificó para sostener la constitucion, y el or-

den, atacado por los facciosos, se han multiplicado los desertores, los cuales, perseguidos como estàn, llaman la atencion del Gobierno, que desea dar un consuelo à sus familias, y disminuir el numero de los desgraciados.

DECRETA.

1.° Se concede un indulto à todos los soldados desertores de las tropas del Estado,

2.° En esta gracia no seràn comprehendidos los desertores de tercera, ni aquellos que al verificar la desercion se hayan dirijido à territorio ocupado por los enemigos mientras hacian la guerra.

3.° Los individuos que quieran presentarse à gozar del indulto, lo verificaràn dentro de un mes de publicado este decreto en la cabecera del departamento en que se hallen: la presentacion se harà ante el Comandante del mismo el cual remitirà listas de los presentados à la Comandancia General para que ella declare la gracia, y cuando se trate de individuos de los cuerpos permanentes vendràn estos à la capital.

4.° Los indultados, si reincidieren no podràn alegar esta gracia para que no se les compute la desercion de que ahora se les indulta.

5.° El secretario general del despacho queda encargado del cumplimiento, impresion, y circulacion del presente decreto.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado en Guatemala à6 de junio de 1832. *M. Galvez.* Por disposicion del S. P. E. *Francisco Alvurés.*

Ministerio jeneral del gobierno supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe del Estado considerando: que es urjentisimo, en los actuales apuros en que se halla la hacienda publica, á causa de las cuantiosas erogaciones que hà tenido que hacer para conservar el orden, alterado por los facciosos, procurar de una manera eficaz y segura, el cobro de los muchos creditos activos que hay á favor de la misma hacienda, para ocurrir en parte à los gastos comunes, y amortizar la deuda publica: en uso de sus facultades extraordinarias.

DECRETA.

1.° Se cria provisionalmente un juzgado de 1.ª instancia que conosca exclusivamente de todos los negocios en que sea interesada la hacienda publica. La dotacion del juez serà de 400. pesos anuales, y los derechos que por arancel le correspondan.

2.° En ningun cobro, que sea ejecutivo por su naturaleza, sé admitirà apelacion de las providencias que se dicten, sino es despues que esté pagada la hacienda.

3.° Se observaràn por el juzgado las disposiciones dadas en 9. de Diciembre del año pasado, con el objeto de hacer mas espeditas las ejecuciones; y en las libradas por documentos que la traigan aparejada, las apelaciones que se interpongan, serán solo admitidas en el efecto debolutivo.

Dado en el palacio de los supremos poderes

del Estado de Guatemala á 6 de junio de 1832.-- *M. Galvez*--Por disposicion del P. E.--*Francisco Albures.*

Ministerio jeneral del gobierno supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Teniendo el Gobierno datos oficiales de que en la venta de carne se cometen fraudes en el peso, robando al publico la cantidad prometida en las posturas, y que esto sucede por la insuficiencia de las penas: se ha servido decretar:

1.° La defraudacion en el peso de la carne será castigada con la multa de cinco pesos por cada hecho que se descubra.

2.° Esta multa la impondrà el juez ejecutor ó los alcaldes.

3.° Los cinco pesos seràn aplicados al que aprenda ó denuncie el fraude.

4.° Si el vendedor ò la vendedora alegare que no tiene de que pagarlos, el dueño del abasto los cubrirà en el acto, teniendo despues su derecho à salvo contra la persona que cometió el fraude.

5.° El fiel ejecutor, ó los municipales à quienes se encargare el zelo para que no se defraude el peso, velaràn activa y eficazmente, y adoptando todos los medios para descubrirlo.

6.° Los gefes politicos que fueren informados de que en esta parte se procede con negligencia ó descuido despues del primer requerimiento procederàn à imponer multas à los culpables sin

que estas puedan pasar de 25 pesos.

7. ° A los mismos gefes políticos les hará responsables el Gobierno si no procedieren con zelo y actividad y les impondrá multas semejantes.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 13 de junio de 1832. *M. Galvez*.--Por disposicion del P. E. *Francisco Alvurés.*

Ministerio jeneral del Gobierno S. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GUERRA

El Gefe del Estado de Guatemala: considerando que por las disposiciones legislativas se ha decretado la construccion de un camino de rueda de esta Ciudad al puerto de Istapa, que esta obra es el mas grande interes del Estado. y que el medio mas facil de ejecutarla será el de emplear en los trabajos soldados indigenas, que al mismo tiempo conduscan y custodien à los reos condenados à las obras publicas, para que contribuyan á esta;

DECRETA.

1. ° Se agregaràn al Batallon permanente dos Compañías de milicia activa compuestas de soldados indigenas.

2. ° El principal empleo que se darà à estas compañias, serà el de trabajar sobre los caminos y, preferentemente en el que conduce al puerto de Ystapa.

3. ° La tropa que exista en estos trabajos cuse

todiará al mismo tiempo à los reos que se destinen à ellos.

4.° Queda decretado el gasto del presidio ambulante, y los demas que son necesarios para los materiales que deben emplearse en el camino, herramientas y demás utiles necesarios, todo en consecuencia de las ordenes lejislativas espedidas al efecto el año pasado de 1831.

Dado en el Palacio de los supremos poderes del Estado en Guatemala à 13. de junio de 1832--*Mariano Galvez*--por dispocision del supremo poder Ejecutivo, *Francisco Alvures.*

Ministerio jeneral del gobierno supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El gefe supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe supremo del Estado de Guatemala considerando; que debe hacerse un arreglo de la fuerza permanente, que ha de ecsistir en tiempo de paz, para que ella no vuelva à ser facilmente alterada, en uso de las faculrades estraordinarias con que se haya investido; decreta:

1.° La caballeria permanente del Estado consistirà en un Escuadron, que constará de dos compañias, y cada una de ellas de un capitan, un teniente, un alferes, un sarjento 1.°, tres segundos, dos clarines, cuatro cabos primeros, cua-

tro segundos; y cuarenta y seis soldados.

2.° Su plana mayor será formada de un comandante sarjento mayor efectivo, un ayudante mayor encargado del detall, un sub-ayudante, y un porta estandarte, y un clarin mayor.

Dado en el palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala á 7 de junio de 1832--*M. Galvez*--Por disposicion del S. P. E.-- *F. Alvarès*.

Imprenta de la Union.

ro segundos, y cuarenta y seis soldados.

2.° Su plana mayor será formada de un comandante sarjento mayor efectivo, un ayudante mayor encargado del detall, un sub-ayudante, un porta estandarte, y un clarin mayor.

Dado en el palacio de los supremos poderes del Estado de Guatemala á 7 de junio de 1832.--*M. Galvez.*--Por disposicion del S. P. E.--*A. Alvarez.*

Imprenta de la Union.